



“VIOLENCIA DE GENERO,  
FEMICIDIO”

Proyecto de investigación aplicada (PIA)

Universidad Siglo 21

Carrera de Abogacía

Solange Pasquet

## ***Abstract***

El presente trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar cuales fueron las razones que pudieron justificar la inclusión de la figura, denominada Femicidio (conceptualizado como el homicidio de una mujer en manos de un varón, mediando violencia de genero) al código penal argentino, cuando en el mismo cuerpo normativo ya se encontraban contempladas aquellas situaciones en donde la persona puede ser sujeto pasivo de un delito, desde conductas que pongan en riesgo su vida hasta atentados contra su integridad física. Este tipo de estudio va mas allá de la descripción de los conceptos o fenómenos, su interés esta basado en explicar o describir porque ocurre este tipo de fenómenos y en que condiciones se da este.

Tras el análisis de mas de veinte tratados internacionales dedicados específicamente a los derechos de las mujeres y a cuestiones relacionadas con la discriminación en razón del genero, como así también leyes latinoamericanas y de España, se arribo a la conclusión de que el objeto mas importante que tiene esta inclusión al código penal es la actitud de movilizar a la sociedad y crear conciencia entorno al delito en cuestión. Se cree que este tipo de modificación es el punto de partida, para modificar la moral y cambiar los estereotipos sociales existentes hasta el momento.

El derecho penal tiene en si mismo una dimensión simbólica que ha determinado la moral, las costumbres y prejuicios de la sociedad de donde surgen las distintas formas de violencia.

No solo el derecho penal es el que debe dar respuestas a este fenómeno, pero si se constituye a través de la legislación en el código de fondo, la obligación que tiene el estado argentino en prevenir, sancionar y erradicar las graves violaciones a los derechos humanos.

The present investigation had the objective analyze what was the reasons that justified the inclusion of the figure Femicide (conceptualized the homicide of a woman using gender violence) to the Argentinean criminal code, when in this code was already include situations that the person can be a victim in a crime. From behaviors that can put life in danger up to attacks to physical integrity.

This type of investigation has the focus on describing why Femicides happens and in what situations are executed.

Analyzing twenty international treatments dedicated to woman rights and the gender discrimination, Latino-American laws as well as Spanish laws conclude that the leading point was to generate conscience in people about the importance of this crime. This is the start point to change social stereotypes that rule today.

Criminal law has a symbolic dimension that determines moral and the prejudices of the society. But isn't only criminal laws the responsible to solve this type of crime. Including Femicide to the criminal code the Argentinean State will have duty to prevent, punish and eliminate this serious violations to Human rights.

## Indice

### Capitulo I:

*Introducción*.....Pág. 7

### Capitulo II: Nociones Generales

*II. 1 Concepto de Género*.....Pág.8

#### *II.2 Derechos humanos y Derechos*

*De las mujeres en la Constitución Argentina*.....Pág. 10

*II.3 Concepto de Violencia de Género*.....Pág.11

#### *II.4 ¿El único tipo de violencia de género que*

*Se justifica proteger es la violencia hacia el género femenino?*.....Pág.14

*II.5 ¿Qué es Femicidio?*.....Pág.15

*II.6 Algunas Clases de Femicidio*.....Pág.16

*II.7 Conclusiones*.....Pág.17

### Capitulo III : La problemática en el Derecho Comparado

#### *III. 1 Análisis legislativos, jurisprudenciales*

*Y doctrinarios*.....Pág.19

*III.2 Marco Legal: Ley N° 26485*.....Pág.20

*III. 3 Derecho Comparado*.....Pág.21

*III.4 Ley de violencia de España*.....Pág.26

#### *III.5 Doctrina y Jurisprudencia sobre casos*

*de femicidio ocurridos en México*.....Pág.28

### Capitulo IV: Ordenamiento Jurídico Nacional

*IV.1Análisis de los artículos 79 y 80 del Código Penal*.....Pág.30

#### *IV.2¿Existe algo particular con respecto a la amenaza de*

*Castigo como elemento de prevención de este nuevo delito?* .....Pág. 36

*IV.3 ¿Debió darse tal tipificación?*.....Pág.37

#### *IV.4 ¿Es el sistema penal el que debía intervenir a*

*Fin de disminuir las situaciones de extrema violencia de género?*.....Pág.38

**Capítulo V: Posiciones Doctrinarias**

**V. 1 Argumentos en contra y a favor de implementar**

**la nueva figura de femicidio, agravando así, las penas.....Pág.39**

**Capítulo VI: Análisis jurisprudencial.....Pág.45**

**Capítulo VII: Conclusiones.....Pág.49**

**Capítulo VIII: Bibliografía.....Pág.54**

## ***Capítulo I***

### ***I. 1 Introducción***

La violencia contra las mujeres es un problema cotidiano, que va en aumento, como resultado de los patrones de conducta de la sociedad y la inacción del Estado para prevenir y sancionar todas las formas de violencia, pero no solo contra el género femenino sino en general hacia todas las personas.

Este tema, sin ser nuevo, ha tomado mayor relevancia en los últimos tiempos, dado que las cifras que comparan nuestro país con el resto del mundo, dejan observar que la cantidad de muertes ocasionadas por razones de género, es alarmante.

La violencia contra las mujeres no solo importa una grave violación a los derechos humanos, sino que también se impone como un obstáculo a la hora de concebir una sociedad conformante de un estado de derecho, en términos de igualdad constitucional.

Actitudes frente a las mujeres, hasta hace poco, vistas como normales, hoy se ven censuradas en la mayoría de los sistemas jurídicos

El derecho ha jugado un rol importante en la dinámica del proceso para tutelar los derechos de las mujeres, y si bien durante muchos años, el derecho penal, particularmente, se mantuvo al margen de la temática, el pasado año, esta situación se vio modificada, mediante la incorporación al digesto punitivo de la figura de femicidio como agravante del homicidio cuando un varón diera muerte a una mujer, mediando violencia de género.

A partir de entonces, nuestro Código penal, abandona la neutralidad de las figuras contenidas en su cuerpo normativo, para pasar a identificar aquellos delitos, considerados como “de género”, dando relevancia ahora, al género del sujeto pasivo de la agresión.

## ***Capítulo II***

Desde el nacimiento cada persona va adquiriendo una identidad de género en el proceso mismo de socialización. En sus primeras relaciones familiares, en la educación formal o informal que reciba, en sus relaciones sociales y laborales, el género está presente posicionando cada persona respecto de los demás, y fundamentalmente, respecto del otro género.

De pequeño, no solo se adquirirá una identidad de género a partir del modo en que se lo trate, la ropa con que se lo vista, los juegos a los que se oriente, sino también estará de hecho inserto en un medio familiar en el cual las relaciones de género ya están establecidas y quedará naturalmente instalado en ellas.

Una identidad así construida no resulta en sí misma negativa en la medida en que constituya un modo apto para lograr una adecuada integración social que permita a la persona interactuar igualitariamente con los demás. Sin embargo se tornará negativa, cuando por aplicación de estereotipos de género, la identidad adquirida impide el desarrollo de las personas (Rodríguez, 2006).

### ***II. 1 Concepto de Género***

Al hablar de género se hace referencia a la gama de roles, relaciones, características de la personalidad, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia, socialmente construidos, que la sociedad asigna a ambos sexos de manera diferenciada. Mientras el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una identidad adquirida y aprendida que varía interculturalmente. El género nace exclusivamente de la relación existente entre los hombres y las mujeres.<sup>1</sup>

El término género en la actualidad es mayormente utilizado para hacer referencias sociológicas que se establecen entre los individuos de la sociedad.

La noción de género es para las ciencias sociales la que establece pautas de comportamiento, roles y actividades diferenciadas dentro de un conjunto social de acuerdo al género al que pertenece cada individuo. Estas pautas han traído aparejado a través de la historia de la humanidad, la discriminación, ejercida de diversas maneras,

---

<sup>1</sup> Fuente: "glosario de género", año 2006. Recuperado de INSTRAW (Instituto internacional de las Naciones Unidas de investigación y capacitación para la promoción de la mujer) <http://www.instraw.org>

hacia el género femenino, también conocido como sexo débil, frente a su par, masculino. Esto se hace visible mediante diferentes actividades desempeñadas, hacia la inhabilitación histórica de la mujer para participar de numerosos fenómenos y hasta en las creencias sobre que es el hombre quien debe decidir sobre el futuro y desenvolvimiento de la sociedad.<sup>2</sup>

Muchas religiones han definido a la mujer como un ser que nace determinado por su condición, y por la voluntad divina. A partir del siglo XVIII la ciencia sustituyó a la religión, intentando que la naturaleza explique la subordinación de la mujer a los mandatos de los varones.

Desde los distintos campos de la ciencia moderna se trato de confirmar la hipótesis, general y socialmente admitida, que suponía que la mujer es de constitución débil, pasiva y sumisa por naturaleza.

La discriminación contra el género femenino también encontró sustento en el psicoanálisis, Freud consideraba que la inhibición natural de las mujeres era una consecuencia de su inadaptación al rol social.

En la actualidad, los medios de comunicación masivos, también contribuyen al mantenimiento de los roles asignados al género femenino y al masculino de manera rígida. La publicidad presenta un tipo de mujer físicamente atractiva, dedicada al ejercicio de su cuerpo y a su estética corporal, al mismo tiempo que es una perfecta ama de casa y eficiente madre, cualidades estas que son presentadas como condiciones necesarias para alcanzar la felicidad. Comparando el material periodístico dirigido al género femenino con el que tiene por destinatario al publico masculino, se advierte que aun cuando se traten de los mismos temas, en el primer caso el contenido es mas valorativo, y tratado en forma mas elemental y sencilla, en el segundo caso, en cambio, los contenidos son notablemente mas informativos, enfocados en una óptica analítica y crítica.

Lo anteriormente expuesto demuestra un elemento importante como foco de discriminación, cumpliendo esto, un papel fundamental en la producción cultural de los estereotipos de ambos géneros.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Fuente: “www.definicionabc.com”

<sup>3</sup> Russo, Miguel Eduardo “Derechos Humanos Y Garantías, el Derecho al mañana”,1992 Ed Plus Ultra

## ***II. 2 Derechos Humanos y Derechos de las Mujeres en la Constitución Argentina.***

Los derechos humanos son los derechos fundamentales de una persona humana, tomando ésta en sus tres dimensiones, como ser físico, psíquico y social.

El primer supuesto se corresponde con la dimensión biológica del ser humano, con la vida misma, en su máxima expresión, comprensiva de su salud, de su integridad física, de su intangibilidad, etc. Y lo que implica todo lo necesario para su conservación y preservación.

En cuanto a la dimensión psíquica es el de la libertad o autonomía de la persona, lo que implica la aptitud de pensar y expresar sus ideas, actuando en consecuencia.

El tercer supuesto correlativo a la dimensión social, es el de la igualdad, entendido este como derecho a participar en la vida cultural y cívica de una comunidad, igual de trato ante iguales, etc., derecho este último que ha sido y es menoscabado en relación al género de las personas.<sup>4</sup>

La reforma constitucional de 1994 en nuestro país, significo un importante avance conceptual frente al formalismo y neutralidad que caracterizaba la anterior Constitución en la relación con el mencionado principio y derecho a la igualdad. Los avances más significativos, en este sentido, se situaron en las vías de tutela para garantizar los derechos sustantivos.

La Constitución Argentina prevalece sobre todas las normas, todo el orden jurídico-político del estado debe ser congruente o compatible con la Constitución formal, es lo que se conoce como principio de “*Supremacía Constitucional*”. Después de mencionada reforma de 1994, es imperioso tener presente una añadidura de suma trascendencia, en virtud del Art. 75 Inc. 22, hay tratados internacionales de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional por figurar en la enumeración que hace dicha norma, y otros que pueden alcanzarla en el futuro conforme a la misma. Por consiguiente, a partir de aquel año, tales tratados revisten igual supremacía que la constitución, y aunque no forman parte del texto de la Constitución misma, se hallan fuera de el a su mismo nivel en el bloque de constitucionalidad federal.

---

<sup>4</sup> Russo, Miguel Eduardo “Derechos Humanos Y Granitas, el Derecho al mañana”, 1992 Ed. Plus Ultra

Así, con miras a desterrar la discriminación contra la mujer, el texto Constitucional de 1994 recogió algunos anhelos de los movimientos feministas locales. Por eso, también, en sus Art. 37 y 75 llama a “la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres” mediante la promoción de medidas de acción positivas e incorpora en su texto instrumentos internacionales como la Convención para Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Si bien el marco de la reforma no permitía la posibilidad de diseñar una estrategia global para la inclusión de un capítulo amplio de derechos de las mujeres, la reforma resulto esencial para su desarrollo constitucional.

La cláusula de igualdad, en su Art. 16, no fue modificada, sin embargo su interpretación judicial, a partir de la reforma Constitucional tuvo en cuenta nuevos criterios significativos que ampliaron la interpretación, especialmente a través de la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Por otra parte en materia de género, la Argentina ha adherido a tratados internacionales muy importantes, como la Convención de Belem Do Para (ratificada en 1996), en cuya línea se inscribe la ley N° 26485, que será abordada en los próximos capítulos, el protocolo facultativo de la CEDAW (ratificada en 2006) y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, ratificada en 2002.

## ***II. 3 Concepto de Violencia de género***

Violencia es el tipo de interacción humana que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada o aprendida o limitada, provocan o amenazan con hacerlo, un daño o sometimiento grave (físico, sexual o psicológico) a un individuo o una colectividad, o los limitan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o futuras.<sup>5</sup>

La violencia, entendida como “el resultado de la interacción entre la agresividad natural y la cultura, es una nota específicamente humana que suele traducirse en acciones

---

<sup>5</sup> Fuente “wikipedia, la enciclopedia”. Año 2013, Recuperado de [www.es.wikipedia.org](http://www.es.wikipedia.org)

intencionales o amenazas de acción, que tienden a causar daño a otros seres humanos” (SanMartin, 2004).

Por razones de género la violencia adquiere muchas formas, entre ellas violencia física, psicológica, sexual, libertades restringidas, coerción, amenazas, que se producen tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Hombres, mujeres y niños, son todos víctimas de esta forma de violencia de género. A pesar de ello, la violencia, cuando de razones de género se trata, es estadísticamente predominante del hombre hacia la mujer y los niños.

Las Naciones Unidas definen a la violencia contra la mujer “como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado, un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”

En nuestro país la violencia contra las mujeres ha atravesado distintas etapas a través de su regulación normativa, las cuales han concluido en que violencia contra la mujer implica una cuestión de género, dejando de ser solo una cuestión que se desarrolla en un ámbito íntegramente privado, como puede ser, el núcleo familiar, para pasar a ser de interés social, abarcando todos los miembros de la sociedad.

La violencia de pareja y la violencia sexual son perpetradas en su mayoría por hombres contra mujeres y niñas. En estudios internacionales realizados, aproximadamente el 20% de las mujeres declararon haber sido víctimas de violencia en algún momento de sus vidas.

Estadísticamente hablando, casos de violencia contra las mujeres, terminaron con la vida de 282 de ellas en el año 2011 en Argentina, según lo reportado por el observatorio de femicidios Adriana Marisel Zambrano, coordinado por la ONG Asociación Civil casa del Encuentro.

El relevamiento fue realizado a partir de noticias publicadas en 120 diarios de alcance nacional y provincial, como así también agencias de noticias, si bien el campo donde se captó la información es amplio, da cuenta que esta cifra podría haber sido considerablemente mayor, teniendo en cuenta que solo estos casos asumieron alcance público, pudiéndose omitir un gran número de ellos que no tuvo tal trascendencia.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Fuente: “www.lacasadelencontro.com”

En el referido informe, la doctora Highton de Nolasco, en su carácter de jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló recientemente, que la mayoría de los femicidios se producen, en un 96 por ciento, por violencia psicológica, en un 74 por ciento, por violencia física, en un 20 por ciento, por violencia sexual y en menor cuantía, un 4 por ciento por violencia económica sobre la mujer.<sup>7</sup>

Otro estudio desarrollado por el equipo latinoamericano de justicia y género ELA, basado en los datos obtenidos mediante una encuesta aplicada a 1600 mujeres de entre 18 y 69 años de edad, residentes en los principales aglomerados urbanos del país da cuenta que la violencia del marido o pareja de la mujer es considerada muy frecuente, arrojando este resultado el 61% de las mujeres encuestadas.<sup>8</sup>

En Córdoba según fuentes referidas por el Poder Judicial de la Provincia al periódico local “La Voz del Interior”, del 2 de septiembre de 2012 “Tan solo en el año 2011 hubo 23.530 casos de denuncias de violencia familiar, frente a los 22.297 de 2010. Desde que rige la ley provincial, vigente a partir de 2006, las denuncias aumentaron un 70 por ciento”. Otro artículo del referido periódico del 5 de abril de 2013 cuya fuente es del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, menciona los 9 casos de femicidios a la fecha en Córdoba.<sup>9</sup>, sin perjuicio de que esta cifra aumenta diariamente, por lo que a la fecha podría haberse elevado el número de víctimas.

La violencia de género se diferencia de otros tipos de violencia en cuanto la primera se encuentra enraizada en comportamientos prescriptos, manifestados como normas sociales, en actitudes basadas en el género y la sexualidad. En otras palabras, en el discurso de género sobre la masculinidad y la feminidad, y en el lugar que ocupan los hombres y las mujeres con relación a sí mismos y a otros grupos de personas.

Este tipo de violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones. (Albrieu, 2012)

La muerte de una mujer en manos de un varón sería el último paso de muchos años de violencia.

---

<sup>7</sup> Fuente: Debate por la modificación del artículo 80 del código penal sobre homicidio agravado, orden del día N° 202, 2012, Buenos Aires.

<sup>8</sup> ELA Equipo Latinoamericano de Justicia y Género “Violencia Familiar, aportes para la discusión de Políticas Públicas y Acceso a la Justicia” (2009) Buenos Aires. Ed Iglesias Comunicación

<sup>9</sup> Fuente: Consejo Provincial de la Mujer-Córdoba

## ***II. 4 Violencia de Género, ¿Solo se hace referencia a la violencia manifestada contra el género femenino?***

Es razonable, entonces, cuestionarse si ¿al hablar de violencia de género solo se hace referencia al género femenino y a la violencia contra las mujeres, o si también esta definición incluiría al género masculino?

La convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1979, incluida en el bloque de Constitucionalidad Federal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, conforma un instrumento internacional que alude a la cuestión de género al condenar en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas, comprometiéndose los Estados firmantes a mantener la igualdad entre el hombre y la mujer. Al mismo tiempo, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer* que controla la ejecución de dicha convención, incluyó en forma expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la mujer.

La violencia de género es en la normativa mencionada, violencia contra la mujer puntualmente, definición esta que surge de su mismo contenido, que en su artículo primero reza “*la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales*”.<sup>10</sup>

Si se toman como referencia las conferencias, como las Convenciones Internacionales, es posible observar, que la expresión “violencia de género” es utilizada e interpretada como sinónimo de la violencia contra la mujer.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 26485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales*, hace referencia con frecuencia, a la cuestión de género, limitando la noción de violencia de género, a “violencia de género contra las mujeres”.

---

<sup>10</sup> Art. 1- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer CEDAW-1979

A partir de lo expuesto, se puede deducir que para el legislador Argentino, aun cuando no haya utilizado el termino “género” en la definición de “violencia contra la mujer” esta circunscripto a “violencia contra la mujer”, no a otra clase de violencia.

## ***II. 5 Definición de Femicidio***

Recientemente se incorporó un nuevo delito al Código Penal Argentino, llamado **FEMICIDIO**, conceptualizado como el homicidio de una mujer en manos de un varón, mediando violencia de género, siendo estas mujeres, consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

El femicidio como tal, no es nuevo, esta enraizando en la historia de las sociedades, desde el fondo de las mismas. Las crónicas dan conocimiento de un sinnúmero de casos criminales, en los que las victimas, son mujeres, ocurridos de diversas maneras, pero que tienen como denominador común el hecho de haber sido perseguidas por su condición de tal.

Resulta novedoso, en si, la creación de una figura, casi autónoma, denominada **femicidio**, que como efecto inmediato ha traído aparejada la visibilidad de la violencia ejercida en contra de las mujeres.

La figura de femicidio, no es entendida como un homicidio simple, porque de la acción haya resultado la muerte de una persona, sino como se menciono ut supra, porque contiene como elemento esencial la muerte de una mujer, en manos de un autor de género masculino, mediando violencia de género.

La reforma al código intento dar soluciones y respuestas ante los reclamos sociales por el evidente crecimiento de las estadísticas cuando de este tipo de delitos, se trata.

Sostiene la doctrina, que el concepto de femicidio tiene como esencial función, desarticular los argumentos que lo sitúan como un fenómeno o un hecho netamente privado, familiar, que debe ser resuelto en el ámbito de la familia, para entenderlo como una cuestión publica, que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, también, económicas.

## ***II. 6 Algunas Clases de Femicidio***

Dentro del concepto de *femicidio*, surgen distintos tipos de categorías del mismo, se pueden mencionar: *femicidio íntimo*, que es el asesinato doloso cometido por el hombre con quien la víctima tenía o tiene una relación de convivencia familiar, íntima, muy estrecha o cercana, relación de trabajo, compañerismo, amistad, circunstancial, ocasional o afines; *femicidio no íntimo*, que es aquel asesinato cometido por un hombre contra una mujer con quien la mujer no tenía una relación íntima, pero que por lo general se lleva a cabo a través de ataques sexuales y por último el *femicidio por conexión o vinculado*, que es aquel que se produce asesinando a un pariente, familiar o persona ligada por un vínculo afectivo con la mujer, con el fin de castigarla, destruirla psíquicamente o provocarles un sufrimiento o bien cuando las mujeres son asesinadas por el autor al intentar impedir el femicidio o que quedaron atrapadas intentando salvar a otra mujer.

Es importante resaltar que dentro de los tipos de femicidio, existen también aquellos que son perpetrados por la ocupación de la víctima, es decir, que son ejecutados contra mujeres que se desempeñan en clubes nocturnos como bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales, conocido como *femicidio por ocupaciones estigmatizadas*.<sup>11</sup>

Si bien estas clases de femicidios han sido las más representativas, estableciendo los lineamientos a seguir a la hora de desarrollar el proyecto que daría lugar a la redacción del proyecto para modificar el Código Penal, con la figura del femicidio, existen otras, que dependen del entorno socio-cultural en el que ocurren, así, y a modo de ejemplo se puede citar a Toledo Vázquez, quien hace referencia a el *feminicidio infantil*, definiendo el mismo como la privación dolosa de la vida cometida contra niñas menores de edad o que no tengan capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.<sup>12</sup>

Cuando se habla de homicidio en el Código Penal, el verbo típico es matar, lo que se define como la muerte de una persona por otra. El bien jurídico que se protege es la vida humana, sin hacer distinción ni con respecto al género de la víctima ni al del autor del hecho

---

<sup>11</sup>Radford Jill, Russell Diana "Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres" (2006) Mexico.Ed UNAM

<sup>12</sup> Toledo Vazquez, Patsili "Femicidio"(2009).México

La nueva regulación entonces ha implicado una reforma sustancial al Código Penal en materia de delitos contra la vida, considerando el género de la víctima al agravar las penas contenidas en el Art. 80 cuando el homicidio se presente en las circunstancias y con los elementos requeridos para configurarse la figura de femicidio.

## ***II. 7 Conclusiones***

Existen más de veinte tratados Internacionales dedicados específicamente a los derechos de las mujeres y a cuestiones relacionadas con la discriminación por razón del género. Todos los tratados internacionales de Derechos Humanos que contienen disposiciones de no discriminación o cláusulas de igualdad incluyen la prohibición de discriminar por razones de sexo. En la mayoría de los instrumentos se trata de elaboraciones de la norma formal de no discriminación, estableciendo que, en contextos generales o particulares, las mujeres deben ser tratadas en igualdad a los varones.

Uno de los tratados que constituye un valioso instrumento para combatir la Violencia de Género es la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, como se mencionó anteriormente, el cual en su recomendación general 19 afirma que *“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*<sup>13</sup>.

Reconoce así que la definición de discriminación contemplada en el Art. 1 de la Convención incluye la violencia basada en el sexo, comprometiéndose los Estados parte a adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa: *“en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”*.

Esta recomendación es, como se dijo, de fundamental importancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acordó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el carácter de fuente interpretativa en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos.

---

<sup>13</sup> Recomendación General N°19-CEDAW (1992)

Aplicando este principio, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, debe ser aplicada e interpretada, reconociendo que la violencia de género es una forma de discriminación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para), por otro lado, constituye también bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de violencia de género contra las mujeres.

En su artículo 1ero, afirma que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público o privado”*<sup>14</sup>, extendiendo en su artículo 2 que se *“entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquiera otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato, abuso sexual, que tenga lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación , abuso sexual, trata de personas, prostitucion forzada, secuestro y abuso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”*<sup>15</sup>

El mayor problema que ha acarreado la diferenciación de géneros, el amparo de los derechos y la protección ante la violencia ejercida contra las mujeres, consideradas como sexo débil, ha radicado, y radica, en que el género femenino se ve inmerso en un sistema social establecido por jerarquías entre los géneros porque no tienen las mujeres poder real.

Si bien la formulación de derechos y garantías en términos de igualdad de género son útiles como primer paso hacia el avance de la posición que ocupa la mujer en la sociedad, esto no resulta ser suficiente.

---

<sup>14</sup> Art. N° 1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Para

<sup>15</sup> Art. N° 2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Para

## ***Capítulo III***

### ***III.1 Antecedentes legislativos, Jurisprudenciales y Doctrinarios.***

La Organización de las Naciones Unidas en la IV conferencia mundial de 1995, reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz social.

La violencia de género viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la ONU, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

*Las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en tres ámbitos básicos de la relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.<sup>16</sup>*

Al respecto se puede citar la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación sobre la Mujer de 1979, en la cual entre otras queda equiparada la noción de violencia de género, a la violencia contra la mujer, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre Mujeres realizada en Pekín en septiembre de 1995; la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, en la que se decanta que el alcance de “violencia de género” es violencia contra la mujer, definiendo la misma como “una manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como una forma de discriminación contra la misma y como una interposición de obstáculos contra su desarrollo”.

También, la resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; la resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997, entre otras.

---

16 IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas, 1995

### ***III. 2 Marco Legal: Ley N° 26485***

En nuestro país existe la ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la que tiene como objetivo promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter institucional sobre violencia contra mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y Privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y en los servicios especializados de violencia. (Ley 26485, 2009, decreto reglamentario 1011/2010).

La referida legislación esta organizada en cuatro títulos, que se describirán a continuación, los que disponen:

I). “Disposiciones Generales”, las que tratan el ámbito de aplicación de la misma circundado a todo el territorio de la republica argentina, con excepción de aquellas normas de carácter procesal que sean competencia exclusiva de la nación o de las provincias; el objeto y los derechos que protege la ley, lo que se mencionó con anterioridad, como así también describe las modalidades y los distintos tipos de violencia a las cuales pueden ser sometidas las mujeres, objeto de protección de la ley

II). Ya adentrada la ley, en su titulo segundo, hace referencia a lo que serian las políticas públicas, indicando que las mismas deben ser desarrolladas por el consejo nacional de la mujer, encargado de efectivizar las disposiciones de la ley.

III) Respecto del titulo tercero, el mismo se encuentra a su vez, dividió en dos capítulos, comprendiendo el primero de ellos las garantías mínimas procedimentales de aplicación en todo el territorio del país, en tanto que el segundo capitulo regula específicamente el procedimiento de aplicación en el ámbito de la justicia nacional de la ciudad de buenos aires.

IV) Por último, el título cuarto, realiza una declaración expresa por la que se proclama que todos aquellos casos que no estuviesen previstos en la ley 26.485, serán de tratamiento exclusivo de la ley 24.417 “Ley de Protección Contra la Violencia Familiar” Esta ley nacional, no trata estrictamente de ser una ley de género, ya que no comprende otros sujetos que se enmarcan en torno a la misma expresión, se trata puntualmente de una ley de violencia contra la mujer, habla de la mujer, y fue formulada orientando la regulación de determinadas situaciones y derechos para la mujer. Si bien, en su Art. segundo del título primero, de disposiciones generales, hace referencia a “*la eliminación de discriminación entre mujeres y varones en todos los ordenes de la vida.*”<sup>17</sup>, los restantes artículos solo hacen referencia a situaciones donde la mujer es parte, razón por la cual no estaríamos frente a una ley de género propiamente dicha, respetando lo que el término implica en su definición aludida precedentemente, si no, una ley que se orienta a situaciones contempladas hacia el género femenino particularmente, excluyendo por completo al género masculino.

Todo lo anteriormente expuesto conduce a que en nuestro país, en el mes de marzo del año 2012, comenzaran a tratarse en el Senado de la Nación, ocho propuestas para la reforma al Código Penal en las cuales se planteaban distintas variantes para la incorporación al ordenamiento Argentino de la figura de *femicidio*.

Lo que dichos proyectos pretendían es que mediante nuevas figuras penales se proteja a la mujer de la violencia ejercida por los hombres.

En el derecho comparado latinoamericano es evidente la tendencia hacia la penalización del femicidio, introduciendo la figura como delito autónomo, o bien a través de legislaciones especiales que lo contengan.

### ***III. 3 Derecho Comparado***

En países como Costa Rica, Guatemala, México, Perú, Bolivia, Chile y Nicaragua se ha concretado el proceso de tipificación de la figura de *femicidio*

Costa Rica fue el primer país en presentar una iniciativa para tipificar el delito de Femicidio, en 1999 finalmente aprobado en mayo de 2007, incluida en la ley de Penalización de violencia contra las mujeres.

---

<sup>17</sup> Art. 2 Ley 26485

Conforme a su Art. 2, su ámbito de aplicación se limita a aquellas conductas tipificadas como delito que se dirija contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en una unión de hecho declarada o no. Además se aplicara cuando las victimas sean mujeres mayores de quince años y menos de dieciocho, siempre que no se tratase de una relación que derive del ejercicio de autoridad parental.

El delito de femicidio, quedo previsto en el Art. 21 de la ley N° 8589, ubicado en el capitulo I del titulo II en los términos de que “*se impondrá pena de prisión de 20 a 35 años a quien de muerte a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no*”.<sup>18</sup>

La pena para este delito es la misma que corresponde al homicidio calificado previsto en el articulo 11, N° 1 del código penal de dicho país.

La normativa también contempla una serie de figuras delictivas, que van desde el maltrato físico y psicológico a una mujer, hasta la restricción de circular libremente.

La ley N° 8589 es pionera en el castigo con prisión, cuando se presentasen impedimentos u obstáculos para el acceso a la justicia y el cumplimiento de los deberes cuando de ello derive una situación de riesgo para la integridad de la mujer demandante.

En Guatemala, el delito de femicidio fue incorporado en la ley “Contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, aprobada en mayo del 2008, (Chejter, 2008).

La ley se ocupa de hacer definiciones respecto de determinados aspectos con relación a la violencia de género, conceptos de suma relevancia para la interpretación de los tipos penales respectivos

Textualmente la ley define al femicidio como la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en el ejercicio del poder de género en contra de las mismas.

Lo tipifica en su Art. N° 6: “*Comete el delito de Femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) *Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la victima*

---

<sup>18</sup> Art. 21 Ley N° 8589/07 Costa Rica

- b) *Mantener en la época que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.*
- c) *Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima.*
- d) *Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*
- e) *En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- f) *Por misoginia*
- g) *Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima....* <sup>19</sup>

México, tuvo dos iniciativas, la primera de ellas, presentada en mayo de 2004 para que se tipifique el femicidio en el código penal, considerando también al femicidio como un delito de lesa humanidad, al considerarlo un crimen de Estado: *Para que se de el femicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia, y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay femicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, tránsito o esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el femicidio no llega a su fin. Es por eso que el femicidio en un crimen de estado* (Lagarde, 2005.p 156)

La segunda iniciativa de una diputada del estado de Chihuahua, fue de la modificación del código penal y desaparición forzada, la cual aun no ha sido contemplada.

La propuesta propone la figura que denomina violencia femicida como: *La forma mas extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos publico y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta a mujeres.* (Chavira Rodríguez, 2006)

---

<sup>19</sup> Art. 6 Decreto Ley N° 22/08 Guatemala

En los fundamentos de la misma se establece la necesidad de eliminar la legitimidad de la injusticia social e institucional hacia las mujeres.

*“la igualdad y la verdadera procuración de justicia ante cualquier tipo de violencia y discriminación, debe eliminar los mecanismos y los principios de la diferencia sexual convertida en justificación del trato discriminatorio y hostil, hacia las mujeres”* (Chavira Rodríguez, 2006).

En el año 2006 se incluyó la figura en una ley mas amplia, La Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que fue aprobada en 2007, sin que fuese tipificado el delito de femicidio, aunque si fue incorporada la noción de “violencia femicida” (Chejter, 2008, p10).

En junio del 2012 se modificaron algunos aspectos de la ley introduciendo el delito de feminicidio al Código Penal Federal de ese país, en el titulo decimonoveno-“Delitos contra la Vida y la Integridad corporal”, capitulo V, “*feminicidio*”

*“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. *La victima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo*
- II. *A la victima se le hayan inflingido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia*
- III. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la victima*
- IV. *Haya existido entre el activo y la victima una relación sentimental, afectiva o de confianza*
- V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la victima*
- VI. *La victima haya sido incomunicada, cualquiera sea el tiempo previo a la privación de la vida*
- VII. *El cuerpo de la victima sea expuesto o exhibido en un lugar publico*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de 40 a 70 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.*

*Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo, perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de 500 a 1000 días de multa, además de ser destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”<sup>20</sup>*

Perú a diferencia de los países latinoamericanos nombrados con anterioridad, no tipifica el delito de femicidio, como la muerte de una mujer en manos de un varón por razones de género, si no que solo hace hincapié en el hecho de que la víctima sea caracterizada con sexo femenino.

El Art. 107 de su Código Penal quedo establecido en los siguientes términos:

*“Parricidio/feminicidio”: “El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es, o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de la libertad no menor a 15 años.*

*La pena privativa de la libertad será no menor a 25 años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 108.*

*Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la compañera del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá nombre de feminicidio”<sup>21</sup>*

En Chile, la ley n° 20480 modifico el código penal, regulando el delito de femicidio en el título VIII, Libro II, crímenes y simples delitos contra las personas, del homicidio, Art. 390.

*“El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

---

<sup>20</sup> Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia ,2012. México

<sup>21</sup> Art. 107 Ley N° 29819/11 Perú

*Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, el delito tendrá el nombre de femicidio*<sup>22</sup>

Al mismo tiempo que en grandes regiones de Latinoamérica se ve el desarrollo del fenómeno de la tipificación del femicidio, en Europa, mas precisamente en España existe desde el año 2004 la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

### ***III. 4 Ley de Violencia en España***

Diputadas Españolas, introdujeron hace 15 años, la ley de violencia contra las mujeres y el tema de femicidio, sosteniendo que si bien los homicidios y la violencia de género dirigida a mujeres no se resolvían con tipificar la figura de femicidio, esto acercaba a las mujeres que estaban siendo víctimas de violencia al estado, trascendiendo la barrera del ámbito íntimo y privado donde se generaban y ocurrían la mayoría de los casos.

Dicha Ley orgánica sostiene que los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación proclamados en la Constitución Española. Esos mismos poderes públicos tienen la obligación de adoptar medidas de acción positivas para hacer reales y efectivos los derechos mencionados, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

El ámbito de la ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de protección posterior a las víctimas.<sup>23</sup>

Los objetivos de esta Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, son actuar contra la violencia, que como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivir.

---

<sup>22</sup> Art. 390 Ley N° 20480/10 Chile

<sup>23</sup> Ley Orgánica de Medidas De Protección Integral Contra La Violencia de Género-2004,España

Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia.

Como principios rectores a través de esta ley se articula un conjunto de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

1. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.
2. Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante administraciones públicas y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
3. Reforzar hasta la consecución de los mismos exigidos por los objetivos de los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema más eficaz de coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal
4. Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género
5. Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
6. Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la administración general del estado, a través de la delegación especial del gobiernos contra la violencia sobre la mujer, en colaboración con el observatorio estatal de violencia sobre la mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de violencia contempladas en la presente ley
7. Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
8. Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género en su caso, la sanción adecuada a los responsables de los mismos.

9. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
10. Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
11. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tenga en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de género.<sup>24</sup>

Como se observa, los objetivos planteados por la mencionada Ley, constituyen un antecedente importante, al referirse a la violencia contra la mujer, ya que, no solo entre los mismos cuentan con medidas sancionatorias, si no también , preventivas, para evitar que hechos violentos puedan desencadenar en femicidios.

En el capítulo V, artículo 64, se mencionan las medidas judiciales de protección y seguridad de quienes están siendo víctimas de violencia de género, pudiendo el juez competente en la causa, ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiese estado conviviendo o tenga su residencia habitual, así como la prohibición de regresar al mismo.

El juez, podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella frecuente.<sup>25</sup>

### ***III. 5 Doctrina y Jurisprudencia sobre casos de femicidio ocurridos en México***

El 16 de de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia Considerada ejemplar sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez. Aquel año fueron descubiertos en un lugar conocido como “campo algodoner” los cadáveres de Claudia González, de 20 años, Esmeralda Herrera, de 15 años, y Laura Berenice Ramos, de 17 años, junto a los restos de otras cinco mujeres que no pudieron ser identificadas. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad.

---

<sup>24</sup> Art. 2 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, 2004-España.

<sup>25</sup> Art. 64, Capítulo V, Ley Orgánica de Protección Integral Contra la Violencia de Género, 2004-España.

Frente a la indiferencia y al desinterés de las autoridades mexicanas por investigar esas muertes, la abogada de las familias llevo el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocho años más tarde, la corte condenó por primera vez en la historia a un país, México, por considerarlo responsable de feminicidio. Lo declaró “culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos”, así como culpable de “no investigar adecuadamente” las muertes.

En esa sentencia, el alto tribunal define el feminicidio como “homicidio de mujer por razones de género”. La condena no se limita a los cinco casos denunciados sino que incluye una serie de deberes impuestos al Estado mexicano para investigar e impedir los feminicidios en su territorio.

En México, actualmente solo 19 estados han tipificado el delito de femicidio en sus Códigos Penales, y pese a ello, no se ha podido frenar este tipo de crímenes.

Una de las causas que suponen ha generado este aumento, es la guerra contra el crimen organizado, declarada durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa. Esto provocó una ambiente de inestabilidad social que dio como resultado un incremento en las tasas de violencia contra las mujeres, que pasaron en algunos casos de recibir golpes, a terminar con la vida de las mismas.

La impunidad, en este país, es el principal motor que promueve este tipo de crímenes, ya que en la mayoría de los casos los responsables, ni siquiera son citados ante la justicia.<sup>26</sup>

Reportes de organizaciones civiles, que dedican sus tareas a la recolección de datos, elaboración de estadísticas, medidas preventivas, sobre Feminicidio, como el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidios, en México, (OCNF), integrado así mismo, por el Centro de Derechos Humanos de la Mujer y la Mesa de Mujeres Juárez, entre otras, destacaron a mediados de 2012 que en el lapso de 6 años el índice de asesinatos de mujeres se había triplicado. En 2006 ocurrían en promedio 1.6 homicidios de mujeres cada mes, mientras que en 2012 se registraban 5.1 mensualmente.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Fuente: “[www.sinembargo.mx](http://www.sinembargo.mx)”

<sup>27</sup> Fuente: “[www.pulsoslp.com.mx](http://www.pulsoslp.com.mx)”

## *Capítulo IV*

### *IV. 1 Análisis de los Artículos 79 y 80 del Código Penal Argentino*

El Código Penal de la Republica Argentina, agrupa las distintas figuras de acuerdo al bien jurídico que la conducta del eventual autor podría lesionar. Los delitos contra las personas físicas (todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones Art. 30 CC, que presenten signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes), están regulados en el título 1º del libro segundo del código penal. Allí se intenta abarcar todas las situaciones en donde la persona puede ser sujeto pasivo de un delito, desde conductas que pongan en peligro su vida hasta atentados contra su integridad física.

El bien jurídico protegido, es la vida humana, desde el momento mismo del nacimiento y hasta la culminación de la vida del sujeto.

El homicidio simple, Art. 79 del CP, reza que se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.<sup>28</sup> El bien jurídico que se protege es naturalmente la vida humana, sin hacer diferenciación del género de la persona que ha muerto, incluso de la que ha causado la acción calificada como homicidio. La figura simple funciona siempre y cuando el hecho no configure un homicidio agravado o atenuado, o sea desplazado por un tipo penal especial, como sería el caso del femicidio.

En el tipo objetivo de este delito, la conducta típica es la de matar. El medio homicida puede ser material, esto es una conducta que, por vía de hechos activos, por contacto directo o no con su cuerpo, actúa físicamente sobre este o sobre la salud del sujeto pasivo.<sup>29</sup>, o consistir en una conducta a través de la cual se ejerce sobre el sujeto pasivo una acción psíquica.<sup>30</sup>.

El tipo legal es de resultado, la ley no acota expresamente las modalidades en que debe manifestarse la voluntad, sino que basta cualquier conducta que cause el resultado típico. Se trata entonces, como se dijo, de un delito donde lo que importa es el resultado, es decir la muerte de una persona.

---

<sup>28</sup> Art. 79 Código penal de la Nación

<sup>29</sup> Núñez Ricardo c, Derecho Penal Argentino, t.III, Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires 1961, p 25 y 26

<sup>30</sup> Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, t III.Ed TEA Buenos Aires 1953 p 19

El tipo subjetivo de la figura básica de homicidio contemplado en el art. 79 es doloso, exigiendo el conocimiento y la voluntad del autor de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir que el autor sepa y quiera causarle la muerte a la otra persona.

El sujeto pasivo es un ser humano distinto al autor del delito, siendo a la vez objeto material sobre quien recae directamente la acción típica.

El tipo legal de la figura básica de homicidio carece de circunstancias de tiempo, lugar, modo, consumándose el mismo, con la sola producción que de cómo resultado la muerte de la víctima.

Por su parte, el Art. 80 inc. 1 del CP, homicidio agravado en razón del vínculo, impone la reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Art. 52 al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediando o no convivencia.<sup>31</sup>, incrementando como se refleja la escala penal para el supuesto de los incisos siguientes

En el mes de noviembre del pasado año, la cámara de diputados convirtió finalmente en ley la reforma del Código penal por la cual podrían recibir reclusión perpetua quienes cometan femicidio, en el marco de una sesión especial en la que fue rechazada la propuesta presentada del senado, que databa del año 2008.

El proyecto de senadores proponía el homicidio agravado por el vinculo y en relación a la víctima en su inciso primero cuando, *se matare a el ascendiente, descendiente, cónyuge, ex conyuge ,conviviente, ex conviviente sabiendo que lo son.*

El inciso cuarto, del mentado proyecto, aludía al homicidio agravado por odio, *cuando se perpetrare por odio a la orientación sexual, a la identidad de genero o su expresión.*

En cuanto al homicidio transversal contenido en el inciso 11,hacia referencia, *al que, con propósito de causara sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc.1*

Eliminando el proyecto, a si mismo, las circunstancias extraordinarias de atenuación, cuando la persona que comete el homicidio anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima u otra persona que se autoperciba con identidad de genero femenino.

---

<sup>31</sup> Art. 80 Código Penal de la Nación. Ley 26791

Por ultimo, el anteproyecto agregaba en el Art. 80 bis, *que se impondría prisión perpetua al hombre que matare a una mujer o una persona que se autoperciba con identidad de genero femenino.*

El texto que fue aprobado, si bien tomó referencias de las modificaciones propuestas por senadores, sufrió algunas reformas.

Fue una votación especial, que no tuvo ni discursos ni debate, los diputados rechazaron el proyecto presentado, expuesto supra que había recibido media sanción del senado y convirtieron en ley la modificación con dos tercios de los miembros presentes.

El nuevo texto del Art. 80 del Código Penal, quedo finalmente redactado de la siguiente manera, luego que fuera promulgado el 11 de diciembre del año 2012, bajo la ley 26791, decreto reglamentario 2396/12:

*Art. 1º: sustitúyase los incisos 1º y 4º del Art. 80 del código penal que quedaron redactados de la siguiente manera:*

*Art. 80:“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Art. 52, al que matare:*

*1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.*

*4) Por placer, codicia, odio racial, religioso, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.*

*Art.2º: Incorporanse como incisos 11 y 12 del Art. 80 del Código Penal los siguientes textos:*

*11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.*

*12)Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1ero*

*Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediar en circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizados actos de violencia contra la mujer victima”.*

La modificación del inciso primero del Art. 80 del Código Penal, que señala las agravantes para el homicidio, agregando luego de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “ex cónyuge o persona con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja mediando o no convivencia”

Con lo que se ha tratado de adecuar la ley penal a una situación social y cultural que se ha modificado, ya que las relaciones de pareja tienen estabilidad, haya mediado o no su paso por el registro civil.

Numerosos estudios, han revelado que los femicidios tienen lugar mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja, protagonizados en cantidad de casos por esposos, novios, concubinos o amantes, mas que por otras personas, dinámicas de pareja en las cuales se denota el control de la mujer, como sinónimo de posesión e idea de dominio, celos patológicos, aislamiento de la víctima de familiares y amigos para perpetuar la violencia, el acoso, que satura las capacidades críticas y el juicio de la víctima, la denigración y las humillaciones y la indiferencia ante sus demandas afectivas, entre otras.<sup>32</sup>.

Siguiendo los lineamientos del Inc. 1º Art. 80, solo puede ser sujeto activo del delito agravado el hombre que ha mantenido, estando casado o no, una relación de pareja con la víctima.

Por otra parte es preciso relatar que también ocurren fuera de este contexto, incluso entre hombres y mujeres desconocidos o que no han tenido vínculo alguno.

En el 4º inciso se agregó “cuando se produce por odio de género o la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. la conducta reprochada, en este caso, por la ley esta animada por el odio del sujeto activo hacia diferentes manifestaciones de los derechos sexuales por parte del ofendido, siendo la base del comportamiento la repulsión del sujeto activo hacia la condición femenina del sujeto pasivo.

Desde el punto de vista subjetivo, la figura agravada se completa con un elemento subjetivo distinto al dolo, toda vez que el autor mata por odio hacia alguna de las circunstancias mencionadas: el género, la orientación sexual o la expresión de la identidad de género a la que pertenece

El inciso 11 trata específicamente la figura de femicidio, y he aquí la real importancia de la modificación, debido a que se agrava la pena de homicidio, que hasta el momento contenía el Art. 80, cuando la víctima sea una mujer, que haya padecido violencia de

---

<sup>32</sup> Yavarone, Gatesco, Busamia “femicidio el ultimo escalón de la violencia” (2010). Córdoba Argentina Ed Lerner

género en manos de su agresor, perteneciente al género masculino, como resultado de *una relación desigual de poder, la que se configura por practicas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de estas, en cualquier ámbito en que desarrollan sus relaciones interpersonales.*<sup>33</sup>

El mayor castigo del femicidio, se da a partir de relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres, siendo gravísima la conducta del agresor que culmina con la muerte dolosa de una persona, en el ámbito de violencia contra la mujer.

El tipo objetivo de la figura se define entonces por la existencia de violencia de género, tratándose de violencia de género, cuando ella resulte contra una mujer y se demuestre que existe, como se anticipó, una relación de desigualdad entre varón y mujer.

Aquí el tipo subjetivo del femicidio es doloso, ya que demanda el conocimiento y la voluntad del autor de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir que el agente sepa que mata a una mujer en un contexto de violencia de género y que quiera hacerlo.

El hecho de que la situación típica reclame que el homicida mate a una mujer mediando violencia de género no pareciera consagrar implícitamente elemento subjetivo alguno distinto del dolo<sup>34</sup>, sino que aquel cause la muerte de la víctima *sabiendo y queriendo realizar actos, que desde un punto de vista objetivo, traducen o se enmarcan en una situación de violencia de género.* (Buompadre, 2013, p.164).

Tanto sujeto activo como pasivo de éste delito no pueden serlo personas indeterminadas, ya que la norma prevé de manera categórica que solo puede ser sujeto activo, es decir quien comete el femicidio, un hombre, y perpetrado contra una mujer, quien sería el sujeto pasivo de dicha acción criminal.

*“El fenómeno de la violencia o de los malos tratos hacia la mujer abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto”*<sup>35</sup>

El nuevo inciso 12 trata formalmente el femicidio vinculado, que es cuando el homicidio es provocado con el único propósito de causar sufrimiento a una persona con

---

<sup>33</sup> Art. 4. Ley 26485

<sup>34</sup> Arocena Gustavo, Cesano José Daniel “El delito de Femicidio, aspectos político-criminales y análisis dogmáticos-jurídicos” (2013) Buenos Aires. Ed. B de F

<sup>35</sup> Alcalá Sánchez, María (2000) “De la sexualidad de la ley penal a la sexualización del problema de los malos tratos en el ámbito familiar, Derecho Penal y discriminación a la mujer”. Buenos Aires-Anuario de Derecho Penal N° 1999-2000

la que mantiene o se ha mantenido una relación en los términos mencionados en el inciso 1ero.

La norma hace alusión precisa a quien se reconoce como sujeto activo, pudiendo serlo solo el hombre que es pareja o ex pareja de aquella persona a quien quiere causar sufrimiento mediante la provocación dolosa de la muerte del sujeto pasivo, pero el sujeto pasivo, no necesariamente debe ser su pareja o ex pareja, sino que puede ser un tercero por el cual la pareja o ex pareja sienta afecto o cariño, y que haga nacer el dolor, el sufrimiento o el padecimiento por la muerte del ser querido. Es decir, en resumen, que el autor del hecho obra con la intención de causar sufrimiento a una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja pero de manera indirecta sobre su persona.

Así mismo, fue agregado un párrafo más al artículo 80, excluyendo la aplicación de la atenuación por circunstancias extraordinarias a quien anteriormente hubiere realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Al hacer referencia a la mujer víctima, se está aludiendo al sujeto pasivo del delito previsto en el Art. 80 Inc. 1º, no a cualquier mujer, sino a aquella que está o ha estado unida vincular o relacionamente con el agresor.

La anteriormente citada ley, 26.485, contiene en su Art. 4 la definición legal, de violencia contra la mujer, rezando *“se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”*<sup>36</sup>.

El sujeto activo, sobre quien recae la acción y sobre el cual procederá la inaplicabilidad del privilegio de la sanción, será entonces aquel, que hubiera con anterioridad ejercido algún tipo de violencia de las enumeradas precedentemente contra la mujer víctima.

La modificación expuesta anteriormente, alcanza por remisión al artículo 92 del código penal, a los casos de lesiones agravadas, rezando *“Si concurriere algunas de las circunstancias enumeradas en el Art. 80, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años; en el caso del Art. 90, de tres a diez años; y en caso del 91, de tres a quince años.”*

---

<sup>36</sup> Art. 4 Inc. 1º Ley 26.485

El Código Penal Argentino, creado en 1921, contenía hasta el momento tipos delictivos neutrales, es decir, sin hacer diferenciación respecto del sexo, tanto de la víctima como del victimario, salvo algunas excepciones que surgieron con el paso de los años.

Por mucho tiempo el derecho penal se hizo cargo de una problemática muy específica, el delito en relación a la esfera pública o social, no así en relación a la esfera privada o íntima, para la cual la violencia de género o familiar, era considerada de escasa gravedad, que estaba reservada al ámbito propio de dominio del varón en sede familiar.

El mismo Código, no provee una definición de violencia de género, como así tampoco, brinda herramientas conceptuales para lograr una forma unívoca para la figura incorporada recientemente por la reforma legislativa.

Hasta el momento, el Código Penal no regulaba figuras que contuviesen alguna relación ni con la cuestión doméstica o familiar, ni con la cuestión de género, en el sentido de contemplar tipos penales que impliquen alguna atenuación o agravación por el solo hecho de pertenecer al sexo femenino, o algún delito que haga referencia al maltrato familiar. (Buompadre. p 45, 2013).

A decir del Buompadre, la reforma al código penal *“ha significado...la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino”*<sup>37</sup>

#### ***IV.2 ¿Existe algo particular con respecto a la amenaza de castigo como elemento de prevención de este nuevo delito?***

El tipo objetivo comprende el aspecto externo del comportamiento humano prohibido por la norma que abarca no solo su descripción abstracta, sino también valoraciones de distinta índole, quedando excluido lo que se encuentra situado en la esfera anímica del autor del hecho, en el caso en particular hablamos de la tipificación de la figura de femicidio, el núcleo objetivo de la figura, entonces esta constituido por la conducta o la acción descrita por el verbo “matar”, pero no el simple de hecho de matar, sino, “matar a una mujer ejerciendo sobre la misma violencia de género”.

En cuanto a la punibilidad, pero tomada en sentido estricto, constituye el estudio de todas aquellas condiciones de las que la ley hace depender la operatividad del castigo

---

<sup>37</sup> Buompadre, Jorge Eduardo, “Violencia de Género, Femicidio y Derecho penal. Los nuevos Delitos de Género” Pág. 136 (2013) Córdoba. Ed. Alveroni

penal de los intervinientes en un hecho, que por ser típico, antijurídico y culpable, ya es un delito.

De la reforma al Código Penal, surge que la intención que tuvo el legislador al introducir esta nueva figura, como agravante del homicidio en razón del género de la víctima, es lograr disminuir la cantidad de casos existentes hasta el momento de violencia de género.

### ***IV.3 ¿Debió darse tal tipificación?***

Lamentablemente para nuestra sociedad, el número de víctimas de este tipo de violencia, en el transcurso de los últimos años, se ha ido incrementando de manera alarmante.

Si bien, para la doctrina, (entre los que pueden mencionarse, los diputados Albrieu y Ferrari), la modificación del Código Penal no alcanza, era de esperar que la sanción de la ley, sirviese de puntapié inicial para que desde el Estado, comiencen a aplicarse políticas públicas para la prevención y contención de quienes están siendo víctimas de violencia y lograr evitar de esa manera, hablar de femicidios, ya consumados.

Nuestro país es firmante de diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional, que reconocen cualquier ejercicio de violencia contra la mujer como un tipo de violencia a los derechos humanos.

Sin embargo, no se respetaban los compromisos asumidos, que obligaban a modificar o adecuar el derecho interno a las exigencias vigentes en la normativa internacional.

Hasta muy recientemente, no se habían arbitrado medidas penales orientadas a contribuir a la erradicación del fenómeno de violencia sexista, salvo reacciones aisladas que se dieron en otros campos del derecho, las que si bien significaron un avance en la lucha contra esta clase de violencia, situándose en el ámbito familiar.

La tipificación del femicidio como delito tiene su soporte legal en el derecho internacional de los derechos humanos, cuya instrumentación se ha convertido en principal herramienta utilizada por los movimientos de mujeres y feministas para lograr vigencia plena de los derechos de las mujeres en diversos países del mundo<sup>38</sup>

Como se expuso anteriormente Argentina, tuvo antecedentes legislativos en materia de violencia de género o violencia contra las mujeres, pero muy pocas de ellas con carácter

---

<sup>38</sup> Damacio de Jesús, violencia contra a mulher, editorial saraiva, 2010, Sao Paulo-Brasil

penal, contrariamente a lo ocurrido en otros países, la mujer y sus derechos no eran objeto de discusión para los legisladores.

La reforma penal que incorporó el delito de femicidio al cuerpo normativo, era necesaria, como una respuesta evidente a los incesantes reclamos de la sociedad y de los organismos no gubernamentales comprometidos en la lucha contra la violencia de género, como así también una respuesta a un mandato internacional de criminalizar la violencia contra la mujer en los ordenamientos internos.

#### ***IV.4 ¿Es el sistema penal el que debía intervenir a fin de disminuir las situaciones de extrema violencia de género?***

El derecho penal tiene en si mismo una dimensión simbólica que va determinando la moral, las costumbres y los prejuicios de las sociedades, de donde surgen las distintas formas de violencias.

*La penalización desproporcionada puede lograr la pacificación de la conciencia colectiva ante delitos dados a conocer (efecto simbólico del derecho penal), pero parece dudoso que se pueda conseguir la prevención de esos delitos sin una adecuada política que atienda a las causas remotas y próximas de la problemática social que la entraña. (Sánchez Ostiz, 2012, p.155)*

No es solo el derecho penal el que debe dar respuesta a este fenómeno, pero si, se constituye a través de la legislación en el Código de fondo, la obligación que tiene el Estado Argentino en prevenir, sancionar y erradicar las graves violaciones a los derechos humanos.

Resulta necesario para la doctrina y la práctica de los mismos derechos, que el Derecho Penal abandone la neutralidad en este tipo de legislación en la medida en que es importante que se visibilice el fenómeno de la violencia contra la mujer y del femicidio. Desde luego que se puede combatir la violencia de género con respuestas punitivas o se puede optar por otras herramientas sancionatorias, en nuestro caso, el legislador ha optado por una solución criminalizadora, con lo cual, se ha dado cumplimiento a una manda internacional que si bien es cierto que dicha obligación no debe ser necesariamente sancionatoria sino que comprende opciones punitivas.

## *Capítulo V*

### *V.1 Exposición de argumentos a favor y en contra de la incorporación de la figura de FEMICIDIO al Código Penal Argentino*

En nuestro país las posturas sobre la modificación del Código se encuentran ciertamente enfrentadas, parte de la doctrina que se encontraba en contra del mismo, sostenía que a través de la incorporación de la figura de femicidio al código, lo que se estaba intentando era resolver una grave problemática social mediante el sistema penal, utilizando el mismo como primer recurso, y no último, al que debe recurrir el Estado para resolver los conflictos que se presentan en su población. Aquellos que se encuentran a favor, como la Dra. Gambaro, el Dr. Albrieu, entre otros diputados el Congreso de la Nación, contraponen su postura doctrinaria justificando que mediante la incorporación del femicidio, se daría fin a la inoperancia y la ineptitud del sistema judicial en el esclarecimiento de los casos, y por otro lado al estado de injusticia y desamparo en el que se encuentran las víctimas de la violencia de género.

A lo largo de las últimas décadas importantes reformas legales se llevaron a cabo en casi todos los países, reformas que eliminaron normas discriminatorias, cambiaron viejas definiciones introduciendo nuevos sentidos, en su mayoría, reformas positivas.

*“Los análisis que siguieron a las reformas revelan decepciones, ambivalencias frente a los resultados que muchas veces no condujeron a lo esperado”.* (Chejter, Silvia).

El debate en relación al flagelo ocupó la agenda del movimiento de mujeres en todo el país y el mundo, la preocupación llevó al aspecto más controvertido de la temática centrado en la discusión sobre la tipificación del femicidio como delito autónomo en el Código Penal.

La ciudad de Rosario, fue sede en el año 2011 de una mesa de debate organizada por el programa de monitoreo del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), en la que se expusieron argumentos a favor y contra la tipificación del femicidio de miembros referentes a 14 países de todo el mundo.

Durante el desarrollo de la misma, la Dra. Rocío Villanueva del Perú, expuso que a través de su conocimiento sobre la experiencia Peruana, que ha tomado en gran parte los lineamientos de España, no resulta imperiosa la creación de una figura penal, para evitar este tipo de homicidios.

Para Villanueva, se debe analizar y discutir los mecanismos de defensa y prevención, previamente a la inclusión del tipo penal específico. Siendo en este sentido contundente contra la tipificación: *“ni el problema de la violencia contra las mujeres, ni las dificultades en el acceso a la justicia se solucionan con la creación de una figura penal o el incremento de sanciones, es decir, el Código Penal, actúa tarde”*<sup>39</sup>

Durante el mismo debate, la Dra. Susana Chiarotti, presidente del Instituto de Género, Derecho y Desarrollo, explicó *“el derecho penal llega cuando la mujer ya murió, y lo que nosotros queremos es cambios en las políticas públicas y preventivas para que las mujeres no mueran...”*.

En sus argumentos cita el caso de El Salvador y Guatemala donde el Femicidio se encuentra tipificado desde el año 2008, y sostiene que aun no existen condenas, garantizando así, la impunidad.

*“No queremos ceder ante la tentación de apoyar proyectos legislativos que parecen ser una buena salida, pero que son salidas facilistas porque no se están tomando medidas de prevención adecuadas ante el asesinato de mujeres”* (Chiarotti, Susana 2011)

Otras posturas en contra de la modificación del Código, basaron sus discursos en que dicha reforma se orientaba más a la insistencia de grupos políticos feministas posmodernos, pero que es necesaria una comprensión sustancial en cuanto a la resistencia que oponía la ley de llevar a cabo modificaciones en los códigos existentes, para dar respuesta a las necesidades y demandas de las mujeres, sin contemplar al género masculino.

Una declaración significativa, al respecto de las posiciones opuestas a la modificación, fue la que dió el Doctor Raúl Eugenio Zaffaroni, ministro de la Corte Suprema de Justicia, quien días antes a la reforma el pasado año, aseguró que la ley de femicidio no tendría eficacia, sosteniendo *“tendrá eficacia respecto de travestís, transexuales, pero no*

---

<sup>39</sup> Mesa de debate sobre la pertinencia o no de legislar el Femicidio, organizada por CLADEM, Mayo 2011, Rosario, Argentina

para la mujer porque no hay casos de personas que asesinen sistemáticamente a ellas por el hecho de ser mujeres”.<sup>40</sup>

Zaffaroni, uno de los máximos exponentes de la doctrina penal en nuestro país, manifestó que la base del conflicto es el patriarcado y eso no es posible modificarlo de manera inmediata, ya que constituye un cambio cultural, sostuvo además que desde su opinión descreía que hubiese mayor cantidad de asesinatos a mujeres, si no que a diferencia de lo que ocurría con generaciones anteriores, actualmente las víctimas lo consideran un problema y lo denuncian.

Es indudable para esta parte de la doctrina, que este tipo de reformas recaba aún más las diferencias entre hombres y mujeres, ante un amparo casi desmesurado de la figura femenina, que no contempla situaciones inversas, cuando de violencia de género y homicidio en razón de género se trata. Acentúa al mismo tiempo el carácter neutral que mantiene el Código Penal desde su sanción en 1921, para el resto de los delitos que no hacen diferenciación en cuanto al género ni a la edad de las víctimas, pudiendo ser estos adultos mayores, adolescentes, niñas o niños, solo son sujetos pasivos de delitos para este cuerpo normativo.

Se sostiene así mismo, que no es solo el sistema penal el que debe dar respuestas a estas problemáticas, ya que éste se ve limitado al caso en cuestión, alcanzando solo a todos los involucrados materialmente en los crímenes bajo análisis, mas aún en aquellos donde ha habido condenas, se llegó al esclarecimiento no por una eficiente acción del sistema penal, sino por la mediatización de los casos, donde organizaciones de derechos humanos y de mujeres, de los familiares de las víctimas y de la presión ejercida por la sociedad conllevaban a la resolución de los mismos.

A decir de la inclusión de la figura femicidio y modificación del código penal, El profesor Miguel Polaino Navarrete expresa:

*Resulta inaceptable desde el punto de vista de los principios constitucionales y de los principios de la dogmática jurídico-penal, que pueda concederse un trato punitivo diverso a un determinado acto delictivo de violencia si el autor es hombre y a víctima mujer, o mas concretamente que sea o que haya sido esposa, concubina, novia, con o sin convivencia respecto del agresor. por varios motivos: 1) porque infringe flagrantemente el principio de igualdad constitucional, 2) porque dicha discriminación*

---

<sup>40</sup> Raúl Eugenio Zaffaroni-Diario “tiempo Argentino”-Argentina-2012

*positiva olvida otros fenómenos de violencia doméstica, ejercida a niños, parejas homosexuales, de mujeres a hombres o de hijos a progenitores,3) porque pretender castigar en términos diferentes una idéntica conducta de manera mas grave porque la realiza un hombre o una mujer, es una distinción, de corte naturalista, que no puede tener cabida en la dogmática jurídico penal, porque resulta también que la infracción a la norma y el desvalor de la conducta son idénticos en uno u otro supuesto, con independencia del sexo del autor o de la victima, 4) tampoco se puede convencer que en estos supuestos de violencia domestica se protege un bien jurídico diverso, de manera que corresponda proteger de manera especialmente agravada a la mujer, porque no consta que en el caso de que el hombre sea el agresor el delito sea pluriofensivo (debiendo, por ello, ser castigado de forma mas grave), mientras que si el delito lo cometiese una mujer, nos encontramos ante un tipo uniofensivo (siendo la penalidad mas benévola). El derecho penal ha de guiarse por criterios de estricta igualdad: todas las conductas estructural y objetivamente idénticas han de ser sancionadas con la misma pena, 5) el mero dato criminológico o estadístico de que los casos de violencia sobre las mujeres sean mas frecuentes que los casos de violencia sobre los hombres, no justifica en absoluto un trato dogmático diferencial... (Polaino Navarrete, 2008, p 135 y ss)*

Una consideración a tener en cuenta es que algunas de las personas que se oponían a la modificación, como la Dra. Bohm, exponía sus pensamientos, sin basarse en argumentos sexistas o discriminatorios, si no todo lo contrario, se apoyaban en la idea de que la problemática es visible y es grave, que no podía, ni puede ser ignorada, al igual que como ocurre en distintos países de Latinoamérica y el mundo, pero que las modificaciones o agregados a los códigos ya existentes no eran una solución adecuada, mas bien, lo que debía hacerse era crearse un derecho nuevo, con leyes que no solo amparen y amplíen los derechos de las mujeres, si no también que de su articulado surjan las definiciones de género y distintos delitos que se adecuen a la mujer en los tiempos actuales.

Otra de las grandes criticas que obtuvo esta modificación tuvo como punto de atención el proyecto de reforma del Código, en si mismo.

La crítica específicamente, realizada por la Doctora Maria Laura Bohm, del centro de Estudios en Política criminal y Derechos Humanos (CEPOC)<sup>41</sup>, hablaba de que ninguno de los proyectos presentados, que luego fueron convertidos en ley, explicaba, y menos aún fundamentaba, porqué era el sistema penal mediante la tipificación del femicidio el que debía intervenir a los fines de lograr disminuir las situaciones de violencia de género, que desencadenaban en homicidios. La imposición de cadena perpetua debería haber sido la última de las penas privativas de la libertad a imponerse, es por este motivo que el Estado antes de recurrir a ella debía encontrar un fundamento exhaustivo para su aplicación. una descripción estadística parcial, que hacía referencia al aumento de los casos de muerte de mujeres sin considerar el mismo dato respecto de la cantidad de muertes de hombres en manos de mujeres en el mismo periodo, o sin considerar el aumento de la exposición social de las mujeres o una referencia comparada también parcial a otros ordenamientos normativos, mencionando entre ellos la tipificación del femicidio en Guatemala, sin considerar al mismo tiempo el contexto local ni los efectos negativos que este tuvo en el ámbito del sistema y derecho penal en el mismo país desde el año 2008, no parecían ser suficiente fundamento.

Sumado a esto, esta oposición, sostenía que tampoco resultaba suficiente explicar el desarrollo histórico del concepto de femicidio y sus distintas formas, lo que no parecía constituir un fundamento necesario y suficiente para acudir en primera instancia al sistema penal, y con este, a la pena de prisión perpetua.

Contraponiéndose a estas ideas quienes abogaban a favor de la modificación, entre los que se nombraron precedentemente, manifestaron que no es posible ignorar la función simbólica del derecho, y la proyección que tiene la inclusión de la figura de femicidio en el Código Penal. El objeto más importante que tiene esta inclusión al código es la actitud de movilizar a la sociedad y crear nuevas ideas en torno a al delito en cuestión.

Se cree que este tipo de modificaciones, son un punto de partida, para comenzar a modificar la moral y cambiar los estereotipos sociales existentes hasta el momento.

El incorporar el femicidio al Código, fue tomado por esta parte de la doctrina, como una evolución de nuestro derecho interno hacia el derecho internacional, en materia de derechos humanos, siguiendo la misma línea de aquellos países que ya habían introducido la figura con anterioridad.

---

<sup>41</sup> [www.cepoc-cepoc.blogspot.com](http://www.cepoc-cepoc.blogspot.com)

En cuanto al hecho mismo de justificar la modificación del código, se recae en la idea de que lo esencial es el bien jurídico protegido por la norma y con esto se hace referencia a la situación de discriminación y subordinación había el género femenino que hacen justificable la inclusión de estos delitos en una previsión aparte.

## ***Capítulo VI***

### ***VI.1 Jurisprudencia existente hasta el momento en el país.***

Los casos de violencia contra la mujer, tipificados actualmente como femicidio, se cobraron la vida de 282 mujeres y niñas durante todo el 2011, según un reporte del Observatorio de Femicidios en Argentina “ADRIANA MARISEL ZAMBRANO” coordinado por la ONG “Asociación Civil La Casa del Encuentro.”

Los observatorios de violencia tienen por misión la recolección, producción, monitoreo, registro y sistematización de los datos y la difusión de la información sobre la situación y magnitud de las violencias contra las mujeres.

La confiabilidad de los datos depende en primer lugar, de la existencia de un instrumento de medición continuo y válido, el personal que compone el observatorio se debe abocar a la tarea de construir indicadores que den cuenta de las distintas formas de violencia.

En segundo lugar, la identificación de las fuentes potenciales de datos sobre violencia contra las mujeres en nuestro país que supone la articulación tanto como de organismos gubernamentales, nacionales, provinciales y municipales, como de asociaciones civiles, ONG’S, etc.

Un relevamiento importante, desarrollado en Argentina, fue realizado a partir de hechos publicados en distintos diarios de publicación nacional y provincial, y agencias de noticias, por lo que se presumió que al tratarse solo de casos que se hicieron relevantes y conocidos por los medios de comunicación, la cifra real de mujeres muertas por violencia de género en el periodo tomado para el análisis, podría ser muy superior.

Ya, en el año 2010, la misma organización, había contabilizado 260 casos, mas que los 231 documentados en 2009.

Como queda evidenciado las cifras se incrementaron año a año.

Por otro lado, un dato significativo, es que 346 hijos se transformaron en víctimas colaterales del femicidio al quedar huérfanos de madre.

En Argentina el asesinato de Wanda Taddei esposa del ex baterista del grupo musical “Callejeros”, ocurrido en 2010, quien fuese prendida fuego, quemada, por su pareja, motivó un fuerte reclamo de todos los sectores sociales sobre este tipo de hechos,

convirtiéndolo en un caso emblemático de violencia de género y provocando, al mismo tiempo, una escalada de mujeres que fueron quemadas por sus parejas o con quienes mantenían algún tipo de vínculo afectivo, según una estadística de el observatorio de femicidios de argentina “ADRIANA MARISEL ZAMBRANO” perteneciente a la “casa del encuentro”<sup>42</sup>.

El caso Taddei originó varias iniciativas del congreso nacional, destinadas a incorporar el femicidio y otros delitos de género al cuerpo normativo penal.

El primer caso en el que se usó la figura de “tentativa de femicidio” en argentina fue “Weber/Fernández”, en el que el autor del hecho por intentar matar a su ex pareja fue condenado a 21 años de prisión, configurándose, como se menciona el primer fallo que utilizó la figura, aún antes de la modificación y la inclusión en el Código Penal.

El hecho fue perpetrado en agosto del 2010, cuando Javier Weber, disfrazado, concurrió hasta la puerta del establecimiento educativo donde asistían sus hijas, producto de su matrimonio con la víctima, y al encontrarla en el lugar le profirió insultos, recordándole que había amenazado con matarla anteriormente, posterior a ello, le apoyó un revolver en el pecho y le disparó, milagrosamente, su ex mujer, Corina Fernández, logró sobrevivir.

La sentencia fue dictada por el Tribunal Oral Criminal N° 9 de la ciudad de Buenos Aires, detallándose en la misma distintos modos de violencia de género que ejercía sobre la víctima el agresor durante el tiempo que fue su pareja.

*“No cabe duda que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la convención de Belem do Para. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre, y en tal sentido, cabe señalar que la conducta de Javier Claudio Weber constituyen un intento de FEMICIDIO, entendido por tal la muerte una mujer, o de una persona de identidad femenina, ejecutada por una varón en razón del genero,”* dijo el voto de los magistrados del TOC N° 9.

Los jueces del TOC N° 9 sostuvieron que el intento de femicidio ejecutado por Weber contra su ex pareja *“se manifiesta además como el proceso de violencia que se ha prolongado en el tiempo, adquiriendo múltiples expresiones, humillaciones, amenazas, golpes, extorsiones, malos tratos e insultos, que se han multiplicado a lo largo de los*

---

<sup>42</sup> Fuente: “[www.lacasadelencuentro.com.ar](http://www.lacasadelencuentro.com.ar)”

*años, provocando múltiples intervenciones institucionales” sin embargo, ni ello ni la condena a 1 año y medio de prisión por amenaza que había recibido Weber antes del ataque,” resultaron suficiente para detenerlo” y, si bien significaron “una ocasión de reflexionar acerca de sus conductas...lejos de modificarlas las intensifico, manteniéndose firme en su voluntad de dominio”, subraya la sentencia.*

Otro fallo significativo que diera el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, anterior a la reforma del artículo 80 del código penal, donde se hacía referencia a las circunstancias extraordinarias de atenuación, desestimo el agravio del marido de una mujer víctima, estableciendo concretamente *“que previo ingresar a la respuesta del agravio resulta ineludible señalar que nos encontramos ante un caso que denuncia violencia de género, en el que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a la mujer víctima a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en la que se halla....la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene su amparo especial a nivel supranacional en la “convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”.* Estas directrices Internacionales se plasman en la ley 24.685, que plantean como objetivos *promover y garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia, y específicamente a preservar su integridad física, psicológica, sexual y económica o patrimonial. A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar con ello, se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tal, para así combatir su aceptación y naturalización cultural. En este orden, la citada convención de BELEM DO PARA, en su preámbulo afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” y preocupados “porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” establece como deberes de los estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Art. 7, Inc. b) y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar y abolir leyes vigentes, o para modificar practicas jurídicas,*

*o consuetudinarias que respalden la ocurrencia o tolerancia de la violencia contra la mujer (Art. 7 Inc.). una de las particularidades de este tipo de violencia es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia, cada día o semana más agravada, y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad...en consecuencia, en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental, la cual se encontraba signada por malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la mujer víctima, al ánimo del varón, autor de la agresión que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación, como legítima de los actos de violencia anteriores proferidos por el hombre a la mujer, y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias...en el caso traído a estudio, el estado de emoción violenta que alega la defensa debe ser analizado a partir del citado marco hermenéutico toda vez que el hecho se perpetró en un escenario que revela un contexto de agresión contra la mujer. Conforme lo expuesto y a fin de determinar si la circunstancias invocadas por la defensa constituyen un motivo provocador válido que disminuya la culpabilidad del acusado, es necesario que, el agente, no solo se encuentre conmocionado en su ámbito sino que además resulta imperioso que las circunstancias que los pacen o causan se encuentren fuera del sujeto y resulten eficientes para provocar la crisis emotiva, análisis que reitero, no puede, bajo ningún motivo, prescindir del entorno de violencia en el cual vivía la víctima a merced del acusado.<sup>43</sup>*

---

<sup>43</sup> T.S.J Córdoba, Sala Penal, Sent. N° 309-“Pérez, José Alberto-Homicidio-Recurso de Casación” (2012)

## ***Capítulo VII***

### ***VII.1 Conclusiones***

El derecho de las mujeres a vivir una vida lejos de la violencia debe ser un derecho garantizado por el Estado y por los Derechos Humanos a nivel internacional, lo que implica que la violencia de género debe ser reprimida a los fines de erradicarla. (Buompadre, p.215,2013)

La sociedad civil debe conocer sus derechos humanos y las obligaciones que tiene el Estado de respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

El sistema penal, como ya se ha mencionado, no es el único medio para solucionarlo, tampoco, la única herramienta con la que un Estado cuenta para resolver el grave problema de la violencia de género. Este debe presentarse como una respuesta que se dé en base a la amenaza de la infracción.

No se cuestionará si las escalas penales incrementadas por el legislador son las correctas, pero si, es necesario resaltar que mas allá de la modificación al Código, y el agravamiento de las penas, un sistema de acción y prevención, debe ser articulado al mismo, a los fines de obtener respuestas favorables.

Las acciones, desde mi humilde visión, deben estar encaminadas a la educación de nuevos conceptos, al cambio de patrones culturales, a la intervención del Estado con políticas públicas que puedan ser generadoras de conciencia y evitar, con esto, hablar de femicidios, cuando el hecho ya ha sido consumado.

La historia ha sido testigo de que tanto niños y niñas, hombres y mujeres no han sido tratados por igual a lo largo de los siglos. Este desequilibrio, ha dado lugar en numerosas ocasiones y en diversas circunstancias a diferentes formas de discriminación, dependencia e incluso maltrato. Lamentablemente, el devenir cotidiano nos sigue dando muestras de que esos condicionamientos históricos, no han sido erradicados.

Desde el rol que ocupa el Estado en la sociedad deberían llevarse a cabo análisis reflexivos, sobre la educación que se recibe desde temprana edad, a los fines de desenraizar las desigualdades entre ambos sexos.

Es, en el seno familiar, donde se adquieren las primeras nociones de socialización y formación de las personas. El aprendizaje básico se cumple allí, constituyendo la familia un núcleo formativo, donde crecerán seres humanos íntegros, instruidos, con valores morales y

cultivadores de sanas obediencias a la justicia y respeto al prójimo. Se inculcan y desarrollan, en la familia, hábitos de vida, de orden, de disciplina, que acompañaran a la persona a lo largo de su existencia.

Para que la familia, funcione como tal, es imprescindible que cada uno de sus miembros haya recibido a lo largo de su vida una educación adecuada. La escuela se constituye entonces, en un lugar idóneo para fomentar e impulsar valores esenciales e imprescindibles para la corrección de esos desequilibrios históricos, de malos hábitos adquiridos, de valores que contribuyan a lograr la tan pregonada igualdad entre mujeres y hombres, y que en definitiva, hagan desaparecer de nuestras costumbres sociales la discriminación por razones de género, que es generadora de violencia de género, antecediendo al femicidio.

Es cierto, también, que el sistema educativo por si solo, tampoco puede eliminar las diferencias insertas en el conjunto de la sociedad, ya que, los medios de comunicación masivo, el entorno social, la familia como se expuso, son creadores y generadores de estereotipos, pero, puede, la educación, constituirse en una pieza importantísima a la hora de comenzar a generar un cambio estructural del pensamiento social.

Existen en este sentido, importantes trabajos, desarrollados en España, en lo que refiere a una forma de prevención de la violencia de género, denominado “coeducación”, definido como *el proceso pedagógico explícito e intencionado que favorece el desarrollo integral de las personas con independencia de su sexo, valorando indistintamente las experiencias, aptitudes y aportaciones socioculturales de mujeres y hombres, y desechando tanto los estereotipos sexistas y androcéntricos presentes en la cultura, como las actitudes discriminatorias de cualquier tipo. Su objetivo final es la construcción de una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres.*<sup>44</sup>

Debería el Estado, brindar herramientas teóricas y metodológicas para que tanto en las instituciones escolares, como todo tipo de establecimiento educativo, se trabaje de manera preventiva contra la violencia en general y específicamente, en lo que este trabajo nos ocupa, la violencia hacia el género femenino.

Actualmente en el país, a partir de la sanción de la ley 26485, existen distintos talleres, desarrollados por voluntarios y voluntarias, regulados por los consejos de la mujer en el ámbito nacional, provincial y municipal, cuyo objetivo esta basado en que jóvenes y adolescentes

---

<sup>44</sup> Gairin, Sallan Joaquín (2007) “Coeducación y prevención temprana de la violencia de género”. España. Ed Secretaria General Técnica

logren manifestar sus emociones y las implicancias de las mismas, en el impacto de la socialización del género femenino y masculino.

Cuando se habla de femicidio, la acción típica ya ha sido consumada, por ende la mujer ya ha muerto en manos de un varón que ha ejercido violencia de género. Resulta menester que se eduque a la población, fundamentalmente a niños y jóvenes de escasa edad, a involucrarse en la construcción de una cultura de equidad de género, a fines de que se establezcan relaciones saludables, excluyendo diversas formas de violencia.

Que sea a través de la educación donde pueda plantearse una transformación personal, grupal y social en los temas de violencia, que puedan ser identificados los distintos tipos que adquiere la misma, y cuales serian las posibles alternativas para evitarla.

Fundamentalmente, prevenir el delito, educando sobre la defensa de los derechos que tienen las mujeres a no ser violentadas.

Dentro de el criterio de políticas publicas a desarrollar es importante, en el ámbito de la prevención, llevar a cabo campañas de concientización entre la población en general, dándose prioridad a la gente de escasos recursos intelectuales, como así mismo lanzar campañas destinadas a los legisladores para establecer subsidios y refugios que den posibilidades concretas de seguridad y sostén a las victimas en mayor riesgo y mas desvalidas.

Otra medida que debería acompañar la reforma del Código Penal, es trabajar para mejorar los mecanismos de recepción y derivación de mujeres victimas de violencia, ya que en infinidad de casos cuando las mujeres logran hacer sus denuncias, venciendo el temor a ser castigadas por sus agresores, si estos toman conocimiento, no siempre son comprendidas en cuanto a sus dolencias físicas y afectivas, sumado a la sensación de desprotección al acudir a las comisarías, debiendo reforzarse la cantidad de personal especializado y capacitado en la materia<sup>45</sup>

La mentada ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, contiene en su capítulo II, el Art. 11 que refiere a políticas publicas, la Ley entro en vigor en el año 2009, y aunque es cierto que se ha avanzado mucho sobre la temática, es aun mas lo que resta por hacer, reforzando las acciones que tiene que desarrollar el gabinete de ministros en la impulsión de políticas especificas que implementen la normativa vigente en materia sexual, garantizando además, los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y trato.

---

<sup>45</sup> ELA “Violencia Familiar, Aportes para la discusión de Políticas Publicas y Acceso a la justicia” (2009) Buenos Aires. ED. Iglesias Comunicación

La modificación al Código, con la inclusión de la figura de femicidio, lleva tan solo algunos meses, desde su entrada en vigor. Observando las diferenciaciones ejercidas, y omitiendo contemplar otras situaciones, ya sea por el género de la víctima, o quien fuese el autor del hecho, se podría generar un planteo de inconstitucionalidad al vulnerar el principio de igualdad en el trato de las personas, contenido en el Art.16 de la Constitución Nacional, dado que con este agravante al homicidio, se da mayor protección a la mujer en el marco de una relación heterosexual, que en una relación homosexual, porque quien sería sujeto activo de la acción sería una mujer y por ello no sería contemplada en el tipo penal.

Por otro lado, cuando una mujer asesina un hombre, por cuestiones de género, tampoco es contemplado en la figura, encuadrándose la acción típica en delito de homicidio con sus agravantes, otorgándose un tratamiento punitivo diferente, por excluirse por completo la figura del género masculino, y mantener ante el mismo, la neutralidad que manifiesta el dígito punitivo para el resto de las tipologías.

El problema que podría presentarse en estas figuras residirá en determinar si es la identidad biológica o la formal la que debe ser tomada en cuenta, y si, en estos casos será aplicable el Art. 79 del código penal cuando correspondiese un homicidio u el Art. 80 con sus agravantes, o precisamente concurre un femicidio por razones del género.

Si bien se incorporó la figura de femicidio al cuerpo normativo penal, en una sesión que no tuvo ni discursos ni debates, como si hubiese surgido de una necesidad imperiosa de modificarlo, ello no implica que como sociedad no podamos plantearnos, si es la respuesta punitiva una opción adecuada para hacerle frente a la cantidad de hechos de violencia que registra nuestro país o si es incapaz de hacerlo, pudiendo haber sido suficientes medidas alternativas de prevención, educación y finalmente erradicación, que hubiesen sido capaces de lograr la abstención de los potenciales agresores de ejercer violencia sobre las mujeres en razón de su género.

Al ser nuevas, estas modificaciones, al igual que otras figuras incluidas en lo que se denomina nuevos delitos de género en el Código Penal, deberán ser abordadas y discutidas desde la jurisprudencia y la dogmática, en cuanto deban ser aplicadas a los casos puntuales.

Resulta fundamental aplicar un tratamiento justo a las mujeres en el sistema judicial. Los programas de capacitación, y de sensibilización en la materia de violencia, deben ser parte y acompañar a la reforma penal, siendo conscientes, las partes integrantes, que los prejuicios existen, que son inherentes al sistema judicial y aún mas, a la reforma judicial, y que se debe trabajar desde la base de la educación, desde la primera infancia para eliminar todo tipo de conductas y tratamientos discriminatorios, en este caso en particular, hacia las mujeres, pero también, hacia el resto de la sociedad, para lograr la tan ansiada convivencia en un país democrático, que respeta la igualdad de sus habitantes.

## **Capítulo VIII**

### **VIII.1 Bibliografía**

#### **Doctrina**

- Alcalá Sánchez, María (2000) “De la sexualidad de la ley penal a la sexualización del problema de los malos tratos en el ámbito familiar, Derecho Penal y discriminación a la mujer”. Buenos Aires-Anuario de Derecho Penal N° 1999-2000
- Arocena, Gustavo – Cesano, José (2013) “ El Delito de Femicidio, aspectos político- criminales y análisis dogmático jurídico”.Buenos Aires. Ed B de F Ltda.
- Buompadre, Jorge Eduardo (2013) “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal”.Córdoba Argentina. Ed Alveroni .
- Chejter, Silvia (2008).Femicidios-Desafíos teóricos y perfiles estadísticos. Buenos aires.
- Consejo Nacional de la Mujer (s.f.). Manual para facilitadoras y facilitadores “*Mujer, equidad y trabajo*”
- Damasio, Jesús, (2010) “Violencia contra a Mulher”. Sao Paulo-Brasil.ed Saraiva.
- Debate por la modificación del artículo 80 del código penal sobre homicidio agravado, orden del día N° 202, 2012, Buenos Aires.
- ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género) (2009), “Violencia Familiar, Aportes para la discusión de Políticas Públicas y Acceso a Justicia”.Buenos Aires Argentina. Edición Iglesias Comunicación.
- Gairin, Sallan Joaquín (2007) “Coeducación y prevención temprana de la violencia de género”. España. Ed Secretaria General Técnica
- Higonet, Sanz, fellner, Corradi de Beltrán, Riofrío, Osuna/Parrilli/Riofrío, Di perna, Iturrez.(2012).Proyectos de Ley para la modificación del código penal
- Maximiliano Devis. Material de estudio, derecho penal Universidad siglo 21.

- Mesa de Debate sobre la pertinencia de legislar el Femicidio, organizado por CLADEM, Mayo 2011, Rosario, Argentina.
- Núñez Ricardo c, Derecho Penal Argentino, t.III, (1961)Buenos Aires Ed. Bibliografica
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio-México
- Observatorio de Femicidios en Argentina, Adriana Marisel Zambrano, fuente [www.lacasadelencuentro.com.ar](http://www.lacasadelencuentro.com.ar)
- Plan de igualdad de oportunidades y de trato entre varones y mujeres 2005-2009
- Polaino Navarrete, Miguel (2008) “Entre el derecho penal simbólico y el derecho penal del enemigo: la represión punitiva llamada violencia de genero en España”.México. Ed.Flores.
- Radford Jill, Russell Diana “Femicidio: La política del asesinato de las mujeres” (2006) Mexico.Ed UNAM.
- Raúl Eugenio Zaffaroni-Diario “tiempo Argentino” 2012, Argentina
- Rodríguez V, Marcela, (2006). Manual de taller “*derechos de la mujer hacia un cambio de paradigma*”-asociación de mujeres jueces de la argentina-Buenos Aires
  - Russo, Eduardo Miguel (1992) “Derechos Humanos Y Garantías Constitucionales, el Derecho al mañana”.Buenos Aires Argentina. Ed.Plus Ultra
  - Sánchez Ostiz , Pablo (2012) “Fundamentos de Política Criminal. Un retorno a los Principios” Buenos Aires Argentina. Ed. Marcial Pons
  - SanMartin, José (2004). “*La Violencia y sus claves*” .Barcelona España.Ed. Ariel
  - Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, t III (1953) Buenos Aires. Ed TEA
  - Toledo Vazquez, Patsili “Femicidio”(2009).México
  - Yavarone, Gatesco, Busamia “femicidio el ultimo escalón de la violencia” (2010). Córdoba Argentina Ed Lerner
  - Yuni, J. Urbano, C (2006) “Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación”. Córdoba Argentina.Ed Brujas

- Yuni, J. Urbano, C (2006) “Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación”. Córdoba Argentina: Ed Brujas.

## ***Legislación***

- Art. 30 código civil de la Nación
- Art. 79 código penal de la Nación
- Art. 80.1 código penal de la Nación
- Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la mujer (1995).Beijing
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Para
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer CEDAW (1979)
- Corte IDH. Resolución de la comisión de los derechos humanos de Naciones Unidas(1997)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia(1993)
- Decreto N° (2008) ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala
- II conferencia de derechos humanos (1993). Viena
- IV conferencia mundial de las naciones unidas(1995)
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.(2007) México
- Ley N° 7943, Ley provincial contra la violencia de genero- Provincia de San Juan-Argentina.
- Ley de violencia de España.
- Ley N° 20480 (2010) Chile
- Ley N° 26485 (2009), decreto reglamento 1011/2010 de ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.
- Ley N° 26791, Modificación al Art. 80 del Código Penal- Decreto 2396/2012
- Ley N° 8589 (2007) Costa Rica
- Ley N° 9283,Ley provincial de Violencia Familiar-Provincia de Córdoba

- Nota descriptiva N° 239 del centro de prensa de OMS sobre violencia contra la mujer(2012)
- Resolución de la OMS sobre violencia como problema prioritario de salud(1996)
- Resolución internacional sobre la mujer (1995).Pekín

***Jurisprudencia:***

- T.S.J Córdoba, Sala Penal, sent. N° 309-“Pérez, José Alberto-Homicidio- Recurso de Casación” 2012
- TOC N° 20 Buenos Aires “TADDEI c/VAZQUEZ, Homicidio calificado por el vinculo” 2012
- TOC N° 9 Buenos Aires” Fernández c/ WEBER, TENTATIVA DE FEMICIDIO” 2012

***Entrevista Focalizada:***

- Dra. Graciela Brizuela, Presidenta de la Comisión de Violencia, Consejo de la Mujer-Córdoba
- Prof. Lionetti Susana, ex Presidenta del Consejo de la Mujer-Capilla del Monte-Córdoba.



